

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 29 ENE 2020

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **German Darío Téllez Sánchez**  
Demandado : **E.S.E. Centro de Salud de Paya**  
Expediente : **15759-33-33-001-2019-00005-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto del 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual negó el mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

A través de apoderado, el señor German Darío Téllez Sánchez pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que se sintetizan a continuación:

- Por \$980.000 por concepto de capital contenido en el **título acta de liquidación de fecha 30 de marzo de 2016.**
- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre dicha suma, desde que se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2016 al día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se satisfaga la pretensión.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : German Darío Téllez Sánchez  
Demandado : E.S.E. Centro de Salud de Paya  
Expediente : 15759-33-33-001-2019-00005-01

2

Sostiene que celebró un contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 19 de enero de 2016 cuyo objeto era la asesoría jurídica, que dicho contrato lo desarrolló normalmente cumpliendo con sus obligaciones.

Dice que el día 30 de marzo de 2016 suscribió acta de liquidación del referido contrato quedando estipulado un saldo a favor por la suma de \$980.000, que el plazo se encuentra vencido y que la ejecutada no ha cancelado ni ese capital ni el valor de los intereses, por lo que el título lo conforma el acta de liquidación la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## **2. Trámite procesal**

Presentada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 resolvió negar el mandamiento de pago.

## **3. La providencia impugnada**

La Juez Primero Administrativo de Sogamoso, profiere auto en el que resuelve no librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ES.E. Centro de Salud de Paya, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Luego de pronunciarse respecto de las cualidades del título ejecutivo, así como de aquellos ejecutables ante esta jurisdicción, indicó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 el concepto de contrato estatal se amplió en la medida que la justicia administrativa adquirió competencia general para conocer de todas las ejecuciones derivadas no solo de los contratos señalados en el estatuto general de contratación estatal, sino de cualquier negocio jurídico en el que intervenga una entidad pública.

Citó al tratadista Mauricio Fernando Reyes, y dice que es indispensable que se acredite la existencia del contrato estatal o negocio jurídico al momento de formular la respectiva demanda ejecutiva por cuanto es a partir de ello que el juez administrativo analiza el cumplimiento de los elementos del título.

Sostuvo que conforme con la jurisprudencia el Consejo de Estado, el título ejecutivo contractual debe integrarse con la copia u original del contrato junto con las actas adicionales y modificaciones cuando en estas conste la obligación que se pretende ejecutar, certificado del registro presupuestal, copia del acto que aprobó garantías o del sello que da fe de la aprobación de las garantías si son exigibles a ese contrato, actas parciales, de obra, facturas cuentas de cobro, y copia del acto administrativo que configuró la delegación cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad respectiva.

Adujo que por ello el título ejecutivo debe estar integrado debidamente pues con ello se acredita la existencia perfeccionamiento y ejecución del contrato y que tratándose de las **actas de liquidación del contrato**, constituyen la etapa final del negocio jurídico con la que las partes efectúan el corte de cuentas las que prestan merito ejecutivo siempre y cuando en ellas conste las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Refiere que conforme los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 no se fijó un plazo para exigir judicialmente las obligaciones de carácter contractual por lo que la posibilidad de reclamo judicial para su cumplimiento se somete a las pautas fijadas directamente por las partes contratantes, es decir, a las condiciones de cumplimiento pactadas en el respectivo contrato y que en ese orden, no basta con que se aporte a la demanda ejecutiva únicamente el acta de liquidación bilateral del contrato, sino que además debe adjuntarse la copia del contrato y sus modificaciones si las hubo.

Finalmente, adujo que hay lugar a negar el mandamiento de pago por cuanto en el presente caso solamente se aportó la copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales N° 014 del 19 de enero de 2016, sin allegar el contrato, acta de inicio y cuentas de cobro, de ser el caso, que se hubieren presentado a fin de exigir el pago que ahora se reclama, y que es imperioso que quien pretende el cobro de un contrato acredite la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, lo cual solo puede darse allegando todos los documentos.

Que tampoco puede requerir al ejecutante para que aporte los documentos faltantes o que complemente el título ejecutivo, porque es una carga que le corresponde a quien pretende ejecutar una obligación además de lo contenido en el artículo 430 del C.G.P.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación argumentando que no comparte lo dicho por el a quo de que el proceso de ejecución surge sobre la base de un derecho reconocido, porque de ser así no podría un ejecutado excepcionar frente a ningún título o ejecución.

Refiere que el título ejecutivo es el acta de liquidación por lo que el argumento del a quo de que tratándose de títulos contractuales debe acreditarse que la obligación proviene de un contrato estatal, no es aplicable a su caso por cuanto el título es un acta de liquidación y que además la doctrina es un criterio auxiliar por lo que dicho requisito no es exigible hasta que la ley lo imponga, razón por la que considera que la juez de instancia no puede entrar a pedirlo.

Adujo que en el caso no pretende ejecutar el contrato estatal donde sí comprendería allegar todos los documentos necesarios para integrar el título,

sino que lo pretendido es el cobro del acto final del contrato, esto es, del acta de liquidación en la que quedó contenida la obligación, por lo que no podría la juez a quo exigir el contrato junto con el acta.

Refiere que si considera que el título acta de liquidación no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debió manifestarlo en el auto que recurre pero que la decisión apunta a que para determinar dichas características del título requería el contrato cuando el acta por si sola ya cumple con dichos requisitos.

Finalmente, refiere no aceptar la tesis de que no hay lugar a subsanar la demanda porque es dar prevalencia a lo procedimental sobre el sustancial.

### III. TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Mediante auto del 19 de octubre de 2019, el a quo concedió el recurso de apelación para ante esta corporación (fl. 17).

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Planteamiento del problema por resolver

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso le asiste razón al a quo para negar el mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo contenido en **el acta de liquidación del contrato** debió estar conformado con el contrato estatal y demás documento que lo soportan, porque del acta por sí sola no se deriva una obligación clara expresa y exigible.

Previo a desatar el problema hablaremos de la procedibilidad del recurso de apelación, de que constituye título ejecutivo y descender al caso concreto.

## 2. Procedibilidad del recurso de apelación y su trámite

Debe primero la Sala advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.

En tal orden se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, son los siguientes:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”**  
(Subrayas y negritas de la Sala).

Así las cosas, estamos frente a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, el cual, a la luz de la norma transcrita es susceptible la alzada, razón por la que se procede a decidir la apelación.

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se libra o niega el mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA nos remitimos al Código General del Proceso, normativa que en su artículo 321 prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

A su turno, el artículo 244 de la Ley 1437 del CPACA, señala:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De la norma transcrita se concluye que si el auto se profiere por escrito, como sucedió en este caso y, además, se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó y una vez concedido el recurso de apelación contra alguna de las decisiones previstas en el artículo 243 del CPACA sea remitido al superior, quien lo resolverá de plano.

### 3. Del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

**Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina<sup>1</sup>:

Que la **obligación –de dar, de hacer o de no hacer- sea clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación **sea expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación **sea exigible** quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

---

<sup>1</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)
  
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.  
(...)”

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P. así: 1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Cuando se indica que la obligación **debe ser clara**, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación **sea inteligible**, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación **sea explícita**, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación **sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración

intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. **Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad<sup>2</sup>.

Y con respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Otra característica relevante del título ejecutivo es **su intangibilidad**, entendida esta como la imposibilidad de que la autoridad judicial o administrativa pueda alterar las condiciones de la obligación claramente contenida en el documento base de la ejecución.

Por otra parte, en cuanto al deber de aportar los documentos que conforman un título ejecutivo es preciso señalar que **el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar**, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago

<sup>2</sup> Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal López, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", paginas 91, 92 y 93

<sup>3</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se **acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo**, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

#### **4. Del acta de liquidación bilateral como título ejecutivo**

En el caso se pretende ejecutar **el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 014 del 19 de enero de 2016** suscrito entre la representante legal de la ejecutada y el señor ejecutante, por lo que al respecto la Sala dirá lo siguiente.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato junto con las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o

bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

El Consejo de Estado ha sostenido que cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene<sup>4</sup>.

Recientemente el Consejo de Estado reiteró que el acta de liquidación bilateral del contrato corresponde a un título ejecutivo autónomo, habida cuenta de que dicho acto constituye un negocio jurídico extintivo en el que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, definen el estado en que quedaron sus cuentas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene<sup>5</sup>.

### **3. Caso concreto**

En el sub exámine se pretende ejecutar el acta de liquidación bilateral suscrita entre la ejecutada E.S.E Centro de Salud de Paya y el señor German Darío Téllez Sánchez con ocasión del contrato de prestación de servicios N° 014 del 19 de enero de 2016.

Para la Sala, tal y como se ha descrito en líneas anteriores y como lo ha decantado la reciente jurisprudencia citada, el acta de liquidación bilateral del

<sup>4</sup> C.P. Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666) 11 de noviembre de 2009

<sup>5</sup> C.P. María Adriana Marín, radicado: 11001-03-15-000-2019-02338-01, 25 de octubre de 2019

contrato presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes, pues fíjese que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de dichas obligaciones a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas, y liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal.

Ahora, debe determinarse si las condiciones del título que aquí se ejecuta se cumplen, y se encuentra que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato N° 14 de 2016 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$980.000. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total del contrato y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista durante el tiempo que alcanzó a ejecutar dicho contrato, y, es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Al respecto, es de anotar de la exigibilidad que si bien en dicha acta no se evidencia una fecha cierta en virtud de la cual la misma sería exigible para el deudor, corresponde a una obligación pura y simple y en tal sentido a partir de su expedición cobra ejecutoria.

La doctrina ha establecido que los créditos reconocidos en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, en cuanto a su exigibilidad, pueden quedar sujetos al cumplimiento de una condición o plazo, pero además sino se someten a tales circunstancias, la obligación que allí conste será pura y simple y por lo tanto, exigible y ejecutable<sup>6</sup>.

Por lo anterior, el acta constituye título ejecutivo y contiene una obligación que es ejecutable ante esta jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, Quinta edición, pagina 165.

De manera que de todo lo descrito, encuentra la Sala que no es necesario aportar el contrato estatal liquidado para configurar el título ejecutivo<sup>7</sup>, debido a que en la acta de liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado la misma, y que al determinarse que ella contiene una obligación clara, expresa y exigible, hay lugar a revocar la decisión del a quo para que proceda a librar el mandamiento de pago teniendo como título el acta de liquidación por sí sola.

#### **4. Costas**

Conforme al artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, por lo que habiéndose resuelto el presente recurso a favor del apelante, no cabe condena en costas.

Además de lo anterior, no hay lugar a ellas en tanto el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 17 de septiembre de 2019, proferido el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Sogamoso, y en su lugar dispone ordenar a la a quo librar orden de mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

---

<sup>7</sup> C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 25000-23-36-000-2018-00876-01, auto del 30 de julio de 2019

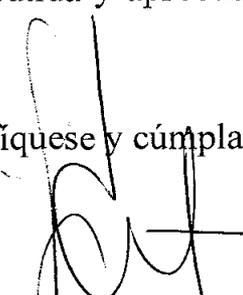
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : German Darío Téllez Sánchez  
Demandado : E.S.E. Centro de Salud de Paya  
Expediente : 15759-33-33-001-2019-00005-01

16

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

  
\_\_\_\_\_  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrada

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

(Hoja de firmas 15759-33-33-001-2019-00005-01)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 15 de hoy 31 ENE 2020

EL SECRETARIO 